

Motivos y principales alegaciones

La demandante, asociación sin fines de lucro belga, que fue promotora de varios proyectos de formación sucesivos, expone que el Estado belga presentó ante el Fondo Social Europeo, en su nombre y por cuenta de la propia demandante, varias solicitudes de ayuda, las cuales dieron lugar a decisiones de aprobación de la Comisión en seis expedientes, con los n^{os} 84/3643/B6, 85/0077/B4, 85/0186/B6, 86/0274/B2, 87/0295/B2 y 87/0296/B2, sí como el pago de anticipos. En diciembre de 1988, las autoridades belgas informaron a la Comisión acerca de la disolución de la asociación demandante, solicitando a esta Institución que bloqueara cualquier pago y que indicara las cantidades pendientes de liquidar en lo relativo a todos los expedientes aprobados. Las decisiones de reducir la ayuda financiera que finalmente adoptó la Comisión fueron objeto de un recurso ante el Tribunal de Justicia, el cual, mediante sentencia de 25 de mayo de 1993 ⁽¹⁾, estimó parcialmente las pretensiones de la demandante.

La demandante alega que la Comisión no ha adoptado aún las medidas necesarias para la ejecución de dicha sentencia y que esta abstención es la causa del daño que alega haber sufrido.

Para fundamentar sus pretensiones, la demandante alega principalmente lo siguiente:

- que, con arreglo a las normas aplicables en el momento de presentarse las solicitudes de ayuda y de sus aprobaciones sucesivas por la Comisión, entre 1984 y 1987, todo promotor cuya solicitud de ayuda apruebe la Comisión tiene derecho a que se le abone un anticipo y, tras presentar una segunda solicitud acompañada de un informe detallado y certificada por el Estado miembro, al cobro del saldo;
- que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n^o 2950/83 del Consejo, de 17 de octubre de 1983, sobre aplicación de la Decisión 83/516/CEE ⁽²⁾, prevé en qué circunstancias podrá suspenderse, reducirse o suprimirse la ayuda del Fondo y en qué circunstancias habrán de devolverse las cantidades abonadas en concepto de anticipo;
- que, por razones de seguridad jurídica, únicamente con observancia del procedimiento previsto al efecto cabe privar del derecho a percibir el saldo al promotor cuyas solicitudes hayan sido aprobadas y que haya percibido un anticipo;
- que, *a fortiori*, habrá de reconocerse el derecho del promotor a que la Comisión adopte una decisión en relación con la solicitud de pago del saldo presentada por el Estado miembro del que sea nacional.

La demandante termina afirmando que, al haberse abstenido el Fondo de toda tramitación reglamentaria de sus pretensiones, tan sólo puede calcular de un modo provisional del daño sufrido, fijándolo en el importe que represente el saldo de las ayudas en los expedientes n^{os} 85/

0186/B6, 87/0295/B2 y 87/0296/B2, importe del que considera haber sido privada de un modo contrario a Derecho.

⁽¹⁾ Asunto C-199/91, Foyer culturel du Sart-Tilman ASBL contra Comisión (Rec. p. I-2689).

⁽²⁾ DO L 289 de 22.10.1983, p. 1; EE 05/04, p. 22.

Recurso interpuesto el 16 de enero de 1998 por Wirtschaftsvereinigung Stahl y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-16/98)

(98/C 94/80)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de enero de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Wirtschaftsvereinigung Stahl, con sede en Düsseldorf; AG der Dillinger Hüttenwerke, con domicilio social en Dillingen/Saar; EKO Stahl GmbH, con domicilio social en Eisenhüttenstadt; Krupp Thyssen Nirosta GmbH, con domicilio social en Bochum; Thyssen Krupp Stahl GmbH, con domicilio social en Duisburg; Preussag Stahl AG, con domicilio social en Salzgitter; Stahlwerke Bremen GmbH, con domicilio social en Bremen; Thyssen Stahl AG, con domicilio social en Duisburg, representadas por el Sr. Joachim Sedemund, Abogado de Berlín, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, 31, Grand-rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión 98/4/CECA de la Comisión, de 26 de noviembre de 1997, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA (caso IV/36.069 — Wirtschaftsvereinigung Stahl);
- condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la demandada prohibió que se llevara a cabo el acuerdo de intercambio de información notificado por las demandantes, fundándose en una infracción del artículo 65 del Tratado CECA ⁽¹⁾.

Las demandantes sostienen que la demandada violó el principio de seguridad jurídica al interpretar de manera incoherente desde el punto de vista conceptual y lógico el apartado 1 del artículo 65 del Tratado CECA, norma sobre multas administrativas, cuya interpretación debe regirse por el principio de claridad de los actos administrativos. En segundo lugar, afirman que la demandada quebrantó las reglas sobre carga de la prueba. Así, según la jurisprudencia, la demandada sólo está exenta de la obligación de probar una restricción real de la competencia cuando el acuerdo de que se trate tenga por objeto dicha restricción o cuando la cause por sí mismo. De ningún modo es este el caso respecto del sistema de información sobre el mercado que es objeto de la Decisión, ya que

debe considerarse que este sistema, desde el punto de vista del Derecho de la competencia, es neutro o, incluso, favorece la competencia. La Decisión impugnada no contiene ni siquiera un principio de investigación empírica sobre este extremo.

En tercer lugar, las demandantes mantienen que la demandada realizó afirmaciones erróneas en materia de transparencia del mercado. La demandada hizo caso omiso de un dictamen independiente que acompañaba a la solicitud de declaración negativa en el que se acreditaba que una mayor transparencia fomenta la competencia. Esto supone una grave insuficiencia en la investigación que ha influido en el resultado de la Decisión.

En cuarto lugar, en opinión de las demandantes, del artículo 60 del Tratado CECA resulta un sistema de transparencia total en materia de precios y condiciones de venta. Si el Tribunal de Justicia estima que este sistema es aplicable a la transparencia del mercado en materia de precios, no cabe sino permitir la transparencia del mercado en lo que atañe a la entrega de productos.

En quinto lugar, alegan que también representa una grave insuficiencia de la investigación el hecho de que la demandada no haya utilizado para estudiar el mercado los demás medios que tenía a su disposición, como se establece en su «Comunicación relativa a la definición de mercado de referencia»⁽²⁾.

En sexto lugar, las demandantes consideran que la demandada ha infringido el párrafo segundo del artículo 47 del Tratado CECA al haber comunicado al Gobierno de Estados Unidos de América que no formulaba ninguna objeción a un intercambio del cuestionario CECA 2-72. Por una parte, el intercambio de estos cuestionarios no ha sido objeto de la notificación de las demandantes y, por otra parte, según la jurisprudencia, el secreto comercial de las empresas afectadas, con arreglo al principio recogido en las disposiciones sobre procedimiento del Derecho de la competencia, debe ser protegido de manera especial, lo que significa que las empresas afectadas han de ser informadas *previamente* mediante una decisión suficientemente motivada para que tengan la oportunidad de solicitar judicialmente protección jurídica contra la divulgación de la información.

En último lugar, en opinión de las demandantes, la Decisión impugnada viola el deber de motivación establecido por el artículo 15 del Tratado CECA, al dejar sin motivación concluyente varias cuestiones.

⁽¹⁾ DO L 1 de 3.1.1998, p. 10.

⁽²⁾ DO C 372 de 9.12.1997, p. 5, apartados 33 y siguientes.

Recurso interpuesto el 14 de enero de 1998 por F contra el Parlamento Europeo

(Asunto T-17/98)

(98/C 94/81)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 1998 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por F, con domicilio en Bruselas, representada por los Sres. G. van der Wal, Abogado ante el Hoge Raad der Nederlan-

den, en La Haya, y L. Y. J. M. Parret, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Aloyse May, Abogado, 31, Grand-rue.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule o declare inválida la decisión contenida en un escrito de la demandada, de 14 de octubre de 1997, por la que se deniega la devolución del impuesto comunitario que la demandante ha pagado desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de septiembre de 1995;
- en la medida en que sea necesario, declare inválida la decisión del Parlamento Europeo de someter al impuesto comunitario su actividad de intérprete para retener, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, el impuesto comunitario sobre los ingresos correspondientes a las actividades realizadas como intérprete independiente para la parte demandada;
- en la medida en que sea necesario, declare inválido el artículo 8 del Convenio firmado con la AIIC o, al menos, que no se podía alegar frente a la demandante para retener, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, el impuesto comunitario sobre los ingresos correspondientes a las actividades realizadas como intérprete independiente para la parte demandada;
- condene a la parte demandada a devolver el impuesto comunitario pagado por la demandante durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de septiembre de 1995, que la demandante cifra en 17 309 ecus, incrementado con los intereses al tipo del 8 % o con el que corresponda;
- con carácter subsidiario:
 - condene a la demandada a pagar a la demandante una indemnización de daños y perjuicios, actualmente estimada en 642 199 francos belgas, así como la indemnización que ulteriormente se determine en concepto de reclamaciones accesorias del fisco belga y/o de los organismos de la Seguridad Social en relación con el período del 1 de enero de 1989 al 31 de septiembre de 1995, durante el cual la demandada retuvo el impuesto comunitario sobre las retribuciones de la demandante;
 - condene a la demandada a pagar las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los del asunto T-2/98.

Recurso interpuesto el 19 de enero de 1998 por el Sr. Peter Reichert contra el Parlamento Europeo

(Asunto T-18/98)

(98/C 94/82)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 1998 un recurso contra el Parlamento Europeo formulado por el Sr.